

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 12 DE 2022. Informo que la parte actora deprecia la entrega de títulos, y que estos sean autorizados a favor del señor CAMILO MORENO SALCEDO., ORDENE .

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

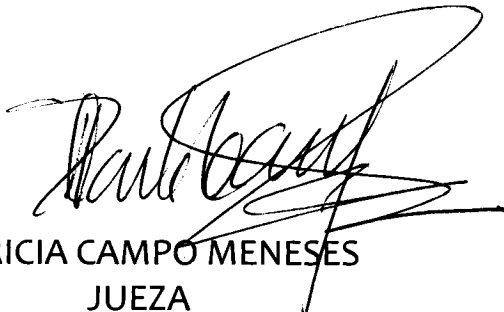
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

17 AGO 2022

REF: P. EJECUTIVO DE JULIETA CAMACHO MAYA CONTRA WILMER
MANJARRES Y OTRO RAD No. 2018- 307-00

ENTREGAR al señor CAMILO MORENO SALCEDO, los títulos judiciales que estén con ocasión del proceso de la referencia, tal y como lo solicita la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - D.T.C. e H. AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Surtidas las actuaciones anteriores, y discrepando la señora CLARENA LOPEZ ANAYA de ellas, interpone Acción de Tutela dentro de la cual se ordenó por el Juzgado 2º Civil del Circuito de esta ciudad el 3 de Agosto de 2022 a esta agencia judicial ***".....deje sin efecto el auto de fecha 18 de abril de 2022, por medio del cual se negó el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte ejecutada, respecto al levantamiento de las medidas cautelares, cumplido lo cual deberá emitir una nueva providencia desatando dicho recurso tomando en consideración para ello, el acuerdo de pago, logrado entre las partes, los preceptos legales, ley 1564 de 12 de julio de 2012, y las disposiciones del CGP, así mismo los postulados jurisprudenciales y las consideraciones aquí esbozadas, sin que pueda invocar como razón para la negativa a aceptar el levantamiento de medidas cautelares, los fundamentos expuestos en el proveído cuestionado."***

Se fundamenta la orden de tutela, entre otras motivaciones, las siguientes.

1.- Se tiene entonces, que la agencia judicial accionada ha negado el levantamiento de la medida cautelar deprecada, sin atender lo pactado por las partes en el acuerdo de pago de fecha 06/04/2022 al interior del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante llevado a cabo ante la Fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, violentándose con ello, el principio de la autonomía de la voluntad privada y desconociendo lo reglado en la ley 1564 de 2012.

2.- La negatividad de levantamiento de la medida expresada por el juzgado no resulta de recibo, por cuanto la parte demandada, hoy accionante, allegó el respectivo acuerdo de pago entre las partes en la que dicho sea de paso el extremo activo acudió a tal escenario estando de acuerdo con lo decidido; tampoco podía argumentar su negativa en que esas medidas cautelares se trasladarían al proceso de liquidación patrimonial pues este se inicia de conformidad con el artículo 563 de la ley 1564 de 2012, de la siguiente manera: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título y 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560, casos en los que no se encuentra el sublite.

3.- Aunado a lo anterior, no observó lo contenido en el artículo 533 del C.G.P. referente a las reglas del acuerdo de pago, que en su numeral 6 señala: "Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, ***para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga***" Situación que no advirtió la juez de aquel estadio, pues se itera la promotora del

Rad: 2018-00510 00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandada: CLARENA LOPEZ ANAYA

resguardo allego la copia respectiva del acuerdo referido y la solicitud del levantamiento de la medida, manteniéndose el despacho accionado en la negativa de levantar la medida deprecada.

Asi las cosas, se procederá acorde con lo ordenado por la Juez constitucional y se acatará la parte resolutive de dicho fallo, notificado a este Juzgado por correo electrónico el 11 de los cursantes.

En ese orden de ideas y examinado el expediente nuevamente, se

RESUELVE:

- 1.- DEJAR SIN EFECTO el proveido de fecha 18 de Abril y el del 18 de Julio del presente año, dictado dentro de este proceso.
- 2.- REPONER el auto recurrido, teniendo en cuenta todo lo anterior.
- 3.- En consecuencia, SUSPENDER las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, conforme lo solicita la abogada y de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 12 DE 2022. Informo que el apoderado del actor depreca la entrega de títulos judiciales , y que los mismos deben ser constituidos a favor de la señora INGRIS MARTINEZ DE LOS REYES, quien es la gerente de la entidad demandante , de acuerdo al documento de cámara de comercio adjunto. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

17 AGO 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOSERVAGRO CONTRA JAVIER ANGULO Y OTRO
RAD NO. 2019- 00081-00

ENTREGAR a la señora INGRIS MARTINEZ DE LOS REYES, quien es la gerente de la entidad demandante , de acuerdo al documento de cámara de comercio adjunto, los títulos judiciales que estén con ocasión de este proceso, tal y como lo depreca el apoderado de dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 12 DE 2022. Informo que el apoderado del actor deprecia la entrega de títulos judiciales , y que los mismos deben ser constituidos a favor de la señora INGRIS MARTINEZ DE LOS REYES, quien es la gerente de la entidad demandante , de acuerdo al documento de cámara de comercio adjunto. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

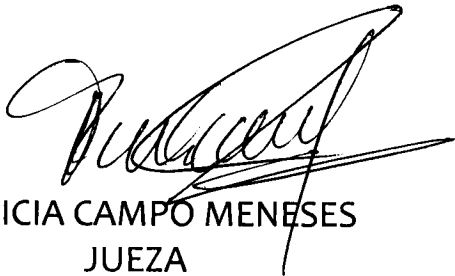
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

17 AGO 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOSERVAGRO CONTRA VIVIANA FONSECA Y
OTRO RAD NO. 2019- 00082-00

ENTREGAR a la señora INGRIS MARTINEZ DE LOS REYES, quien es la gerente de la entidad demandante , de acuerdo al documento de cámara de comercio adjunto, los títulos judiciales que estén con ocasión de este proceso, tal y como lo deprecia el apoderado de dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 12 DE 2022. Informo que el apoderado del actor depreca la entrega de títulos judiciales , y que los mismos deben ser constituidos a favor de la señora INGRIS MARTINEZ DE LOS REYES, quien es la gerente de la entidad demandante , de acuerdo al documento de cámara de comercio adjunto. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

7 AGO 2022

REF: P. EJECUTIVO DE COOSERVAGRO CONTRA ROBINSO VARELA RAD
NO. 2019- 00083-00

ENTREGAR a la señora INGRIS MARTINEZ DE LOS REYES, quien es la gerente de la entidad demandante , de acuerdo al documento de cámara de comercio adjunto, los títulos judiciales que estén con ocasión de este proceso, tal y como lo depreca el apoderado de dicha entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO-MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00304-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: MILESTONE MUEBLES S.A.S
Accionado: INPRO COSTRUCCIONES S.A.S

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

17 AGO 2022.

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos de la demanda, se muestran indeterminados y no individualizados en sus situaciones fácticas, dado que en un numeral se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los torna confusos, y susceptibles de varias respuestas. En esas condiciones están todos los numerales del acápite de hechos de la demanda y que decir, de las pretensiones.

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho, incluso, en la demanda se introduce razones de derecho y transcripción de normas jurídicas, que no es exigido

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, que solo admite una sola respuesta y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Tampoco se hace la liquidación de intereses causados hasta el momento de la demanda, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1564 de 2012.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00304-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MILESTONE MUEBLES S.A.S

Accionado: INPRO COSTRUCCIONES S.A.S

Pero, a esa situación, le subyace el hecho, de que no se acredita que la factura que se aporta como título ejecutivo, haya sido presentada a la parte demandada, en los términos del artículo 773 del Código de comercio.

ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00297-00

Asunto: SOLICITUD DE CUENTA PARA REALIZAR CONSIGNACION POR INDEMNIZACION
LEY 820 DE 2003

Demandante: EDGAR ENRIQUE GARCIA GRANADOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

n 7 AGO 2022.

Viene al Despacho la petición del asunto de la referencia, en virtud de la cual, se invoca la competencia de este Despacho judicial, no obstante, que se trata de un asunto de los reglados por el numeral 7 del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se implementa el código general del proceso,

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

De acuerdo con la norma procesal citada, es claro que el asunto en referencia, no le compete a este Juzgado, sino al Juez civil Municipal en única instancia.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, el Despacho debe rechazar de plano esta solicitud, por falta de competencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presenta solicitud, por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de las diligencias, a la oficina judicial, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 AGO 2022

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de agencias en derecho. ...

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

7 AGO 2022.

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de agencias en derecho. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2018-00230 00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Accionado: ROSIRIS MARIA LOPEZ BERMUDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 AGO 2022

Como se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10,082.99200, ms los intereses causados y los que se causen en curso del proceso y surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, y se materializo el embargo del bien gravado, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 del C: G. P. que dice:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA. Art. 468 Num 3° C.G.P.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 800.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01274-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA NIT no 900.189.642-5

Accionado: BLADIMIR JAVIER GUERRERO LOPEZ CC no 85.489.610

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 AGO 2022

Con proveído de fecha 26/11/2019 , se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 4.558.061.39 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 290.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2021—00458-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-

Accionado: **ALBERTO GABRIEL BARRIOS MIRANDA** identificado con C.C. No. 1.082.963.722

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 AGO 2022

Con proveído de fecha 2/06/2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1.572.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una estructura fluida y algunas letras alargadas.

PATRICIA CAMPO MENÉSES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 AGO 2022

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$16.652.482.15 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 1.100.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Méndez, sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MÉNDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 AGO 2022

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$ \$9.181.379 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la parte demandada, se surtió emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 630.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00503 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE SAS EN LIQUIDACION
Accionado: OSCAR ENRIQUE DEL TORO LARA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 AGO 2022

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 16.734.683 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandada, se surtió por correo electrónico, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-0861 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **CORPORACION DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION "COINVERCOR**

Demandados **LUZ MARINA RAMIREZ RODRIGUEZ Y CARMEN ISABEL ARRIETA DE PAEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 AGO 2022

Viene al Despacho el asunto de la referencia, con informe secretarial que da cuenta que estando notificados ambos demandados, solo uno contesto la demanda, otorgo poder y su apoderado contesta la demanda y presenta excepciones de mérito, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO:. téngase a la estudiante de derecho **CAMILA ANDREA MANJARRES JIMENEZ C.C 1.083.038.388 de Santa Marta (Magdalena** como apoderado del demandado **CARMEN ISABEL ARRIETA DE PAEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 442 del CGP, de las excepciones de mérito dar traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00477-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT no 899.999.284-4

Demandados: MIGUEL ANGEL MORATO RODRIGUEZ CC No. 7.603.570

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

17 AGO 2022

Téngase al abogado **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** TP No 315046 del C S de la J., como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01203-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO PALANOA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT no 819.003-010

.Accionado: CARLOS IVAN FIERRO FLOREZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 AGO 2022

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del acreedor hipotecario, y habiendo transcurrido el termino de ley y, habiendo lugar a ello, se procede a designar a la abogada ENIMILETH QUINTANA LEURO como curador ad-liten para que los represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con una caligrafía fluida y entrecruzada.

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00217-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL E HIPOTECARIA ART., 468 CGP.

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT no 899.999.284-4

Demandados: **MAGDA PATRICIA TAPIAS TAPIAS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA**

7 AGO 2022

Téngase al abogado **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, Tarjeta Profesional No. 315.046 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 16 de 2022. Informo que está pendiente requerir a la parte actora a efectos de que presente al juzgado, la relación de deudas así como facturas de servicios públicos y/ o impuestos que presente y tenga el inmueble, del cual se fijó fecha de remate dentro de este proceso a la fecha. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA
7 AGO 2022

REF: P. EJECUTIVO DE CENTRO EJECUTIVO CONTRA
AGRICOLA SANTA ISABEL RAD 2006-631-00

REQUERIR A la parte actora, a efectos de que presente con destino a este proceso, la relación de deudas así como facturas de servicios públicos y/ o impuestos que presente y tenga el inmueble del cual se fijó fecha de remate, lo cual debe hacer antes de llevarse a cabo este, como quiera que aquellos son indispensables, para que el juzgado en el momento procesal pertinente, puede ordenar con precisión la reserva del producto para el pago de los mismos, dentro del auto de aprobación del remate, en la eventualidad de llevarse a cabo

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA